



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 6 6
O R D I N A R I A
MARTES 19 DE JUNIO DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con dos minutos del martes diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y cinco ordinaria, celebrada el lunes dieciocho de junio del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes diecinueve de junio de dos mil dieciocho:

I. 24/2016

Acción de inconstitucionalidad 24/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 58 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el primero de marzo de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 24/2016. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 58 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Tamaulipas, en la porción normativa que establece el destino específico del valor de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinguido, publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de marzo de dos mil dieciséis. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco



Sesión Pública Núm. 66

Martes 19 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 58, párrafo 1, en la porción normativa “los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada, se destinarán hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente”, y fracción I, en la porción normativa “La reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere por los delitos a causa de los cuales se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente”, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas; en razón de que, contrario a lo alegado por la accionante, el precepto cuestionado no viola los artículos 1, 20, apartado C, fracción IV, y 73, fracción XXI, inciso a), constitucionales, así como 6, párrafo sexto, del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, esto es, no transgrede los derechos de protección y asistencia a las víctimas de los delitos de trata de personas.

Abundó que la accionante argumentó que la norma es violatoria de esos preceptos constitucionales y convencional,



al prever que los bienes se aplicarán en favor del gobierno del Estado y que serán empleados para la reparación a las víctimas u ofendidos, mediante un procedimiento específico; sin embargo, no podrán formar parte del fondo a que alude el artículo 44 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, por lo que existe una deficiente regulación de la figura de extinción de dominio.

Indicó que se retoman las consideraciones de este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 30/2015, bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas, para concluir que, si bien el artículo impugnado regula un destino específico del valor de la enajenación de los bienes, cuyo dominio se haya extinguido, para el pago de la reparación de los daños a la víctima u ofendido del delito, lo cierto es que no se prevén los mecanismos administrativos para llevar a cabo el pago de la reparación ni prevé la existencia de un fondo para la reparación a las víctimas ni el diverso fondo previsto en la ley general de la materia; sin embargo, de una interpretación sistemática con los diversos artículos 5, 57 y 61 del ordenamiento impugnado se advierte que, aunque no prevean cómo se aplicarán los bienes sobre los cuales se declaró extinción de dominio ni su destino, debe tomarse en cuenta que las legislaturas locales tienen facultades para regular la figura de extinción de dominio no sólo tratándose de los delitos de secuestro y trata de personas, sino también



Sesión Pública Núm. 66

Martes 19 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de narcomenudeo, robo de vehículos y enriquecimiento ilícito, por lo que tienen la atribución de establecer la forma en que los bienes en cuestión serán administrados y aplicados por el gobierno.

Aclaró que, personalmente, no comparte el criterio mayoritario de ese precedente, pero así construyó el proyecto.

Añadió que, para dar operatividad a las disposiciones que regulan el destino que se debe dar a los recursos provenientes de los bienes cuyo dominio se haya extinguido, si ello no se encuentra dispuesto en la ley impugnada, existe la posibilidad de acudir al resto de las legislaciones locales aplicables para concluir el destino final de esos recursos. Bajo esa lógica, cuando los bienes provengan de los delitos previstos por el artículo 22 constitucional, distintos al delito de trata de personas, se seguirán las reglas previstas en los artículos indicados de la ley combatida, mientras que, respecto de los bienes sujetos a extinción de dominio con motivo de los delitos de trata, se irán al fondo específico que establece la ley general de trata.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto en contra del proyecto porque, como votó en la acción de inconstitucionalidad 30/2015 y coincidiendo con el señor Ministro Pardo Rebolledo, las entidades federativas carecen de competencia para legislar en la materia.



La señora Ministra Piña Hernández recordó haber formado parte de la minoría en las acciones de inconstitucionalidad 4/2015 y 30/2015, al estimar que se trata de un régimen de excepción que implica la restricción de derechos a los particulares y, por tanto, debe partirse de una interpretación restrictiva ligada directamente a la delincuencia organizada como herramienta, por lo que es de competencia federal exclusiva. Anunció voto en contra del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que también votó con la minoría pero, dada la ausencia de la señora Ministra Luna Ramos, que votó con la mayoría, se podría generar un empate en las votaciones, en detrimento de la certeza jurídica, por lo que votará con el criterio mayoritario con reserva de criterio.

El señor Ministro Medina Mora I. rememoró haber votado en contra del criterio mayoritario en la acción de inconstitucionalidad 30/2015, y emitió voto particular en el sentido de que las entidades federativas no tienen competencia para legislar sobre extinción de dominio, en tanto que está estrechamente vinculada con el combate a la delincuencia organizada, lo que compete solamente a la Federación; no obstante, estimó que le obliga el criterio mayoritario, por lo que votará consistentemente, con independencia de su posición original, a saber, en favor del proyecto, separándose de las consideraciones, y anunció voto concurrente.



Sesión Pública Núm. 66

Martes 19 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo coincidió en asumir el criterio mayoritario, por lo que votará en favor del proyecto obligado por dicho criterio, con un voto aclaratorio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 58, párrafo 1, en la porción normativa “los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada, se destinarán hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente”, y fracción I, en la porción normativa “La reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere por los delitos a causa de los cuales se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente”, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz siguiendo el precedente, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. por consideraciones diversas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto aclaratorio. El señor Ministro Medina Mora I. reservó su derecho de formular voto concurrente.



Sesión Pública Núm. 66

Martes 19 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 24/2016. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 58 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Tamaulipas, en la porción normativa que establece el destino específico del valor de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinguido, publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de marzo de dos mil dieciséis. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. 59/2016

Acción de inconstitucionalidad 59/2016, promovida por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez de los artículos 106 quintus del Código Penal y 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de junio de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 106 quintus del Código Penal y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en la inteligencia de que esta declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de México. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de México y en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta”*.

Dada la ausencia de la señora Ministra ponente Luna Ramos, la señora Ministra Piña Hernández se encargó de la ponencia del asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la



legitimación, a los conceptos de invalidez y a las causas de improcedencia.

La señora Ministra ponente en funciones Piña Hernández modificó el considerando quinto para precisar que el Poder Ejecutivo del Estado hizo valer la causa de improcedencia, la cual se desestima en razón de que la publicación del Decreto 192 en el Periódico Oficial del Estado de México el tres de febrero de dos mil diecisiete no configura la improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto (modificado) relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a los conceptos de invalidez y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente en funciones Piña Hernández presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 106 quintus del Código Penal y 192 de la Ley



Sesión Pública Núm. 66

Martes 19 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de México; en razón de que invaden la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal, prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, siguiendo los precedentes de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Medina Mora I. observó que el proyecto deriva la inconstitucionalidad de los preceptos por un contraste con el Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, estimó que su invalidez no deriva de esa comparativa, sino en tanto que la materia está reservada a la Federación, en virtud de un parámetro constitucional.

La señora Ministra ponente en funciones Piña Hernández modificó el proyecto para precisar que la invalidez deriva del contraste con los artículos 19 y 73, fracción XXI, inciso c), constitucional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 106 quintus del Código Penal y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de México, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales



Sesión Pública Núm. 66

Martes 19 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con reservas. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente.

La señora Ministra ponente en funciones Piña Hernández presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos al diecisiete de junio de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor el Decreto que contiene dichos preceptos, 2) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia, 3) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo, con efectos retroactivos, surtirá efectos una vez que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de México, y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de la sentencia, se deberá notificar también al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, al Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, a los tribunales colegiados especializados en materia penal y unitarios del Segundo Circuito, a los juzgados de distrito en el Estado de México y a la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad.

El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente en cuanto a los operadores jurídicos.

El señor Ministro Laynez Potisek también anunció voto concurrente, como en los precedentes.



Sesión Pública Núm. 66

Martes 19 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Franco González Salas reservó su criterio.

La señora Ministra ponente en funciones Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Medina Mora I. reservó su derecho de formular un voto concurrente general.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo a los efectos, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con reservas, Piña Hernández, Medina Mora I. con reservas, Laynez Potisek con reservas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Piña Hernández y Medina Mora I. reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 106 quintus del Código Penal y 192



Sesión Pública Núm. 66

Martes 19 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en la inteligencia de que esta declaración de invalidez surtirá sus efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de México. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

III. 35/2016

Acción de inconstitucionalidad 35/2016, promovida por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, publicada en el Periódico



Sesión Pública Núm. 66

Martes 19 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Oficial de la entidad el veinte de abril de dos mil dieciséis, mediante Decreto 375/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Procuradora General de la República. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 7, fracción XI, así como su párrafo penúltimo, 9, fracción VI y 12, en la porción normativa que dispone “órgano jurisdiccional”, todos de la Ley Para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad, el veinte de abril de dos mil dieciséis, en los términos de los considerandos quinto y sexto y, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, en la inteligencia de que dichos efectos se surtirán con motivo de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo



Sesión Pública Núm. 66

Martes 19 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone desestimar la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado, atinente a que, dado que el Congreso de la Unión no ha expedido la legislación nacional en materia de ejecución de sanciones, en términos de la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional de veinte de junio de dos mil quince, la ley combatida se emitió no para puntualizar el procedimiento penal, sino establecer la base legal para proteger a aquellas personas que pueden verse en una situación de riesgo para su vida o integridad física o psicológica por haber participado en la investigación o en el proceso penal, por lo que no se tuvo una injerencia en el ámbito exclusivo del Congreso de la Unión para legislar en materia penal; en razón de que vincula aspectos de fondo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.



Sesión Pública Núm. 66

Martes 19 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 7, fracción XI y párrafo penúltimo, y 12, en la porción normativa “órgano jurisdiccional”, de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán; en razón de que el Congreso del Estado carecía de competencia para legislar aspectos procesales penales.

Indicó que el Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 12/2014, 107/2014 y 29/2015, sostuvo que el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional prevé que el Congreso de la Unión será competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República Mexicana, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto, pues la reforma tiene por objeto la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales para hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional, por lo que se privó de la atribución con la que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 constitucional, para legislar en relación con esa materia.

Señaló que, de conformidad con su régimen transitorio, dicha reforma entró en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el



Sesión Pública Núm. 66

Martes 19 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

nueve de octubre de dos mil trece, señalando como fecha máxima de entrada en vigor de la legislación única en materia procedimental penal de mecanismos alternativos y de ejecución de penas, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis. Luego, el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales el cinco de marzo de dos mil catorce, estableciendo que su entrada en vigor sería de manera gradual, sin que pudiera exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, en cuyo artículo 2 se indica que el objeto de ese Código es establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, por lo que todos los aspectos que se encuentren ahí regulados no pueden ser parte de las normas estatales, ni siquiera en forma de reiteración.

Posteriormente, este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 52/2015 y 74/2015, consideró que debía atenderse destacadamente el artículo octavo transitorio del decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual precisa que “En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento”; por lo cual, se señaló que, en cada caso concreto, sería necesario determinar si las normas impugnadas establecen reglas para la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, o bien, se trata de



normas complementarias que resultan necesarias para la implementación del referido código nacional.

En el caso concreto, el artículo 7 impugnado contempla el catálogo de las medidas para las personas protegidas, de las cuales destaca su fracción XI, relativa a: “La separación del resto de los reclusos o el traslado a otros centros penitenciarios cuando se trate de personas que se encuentren privadas de su libertad por prisión preventiva o por pena de prisión”; y en sus párrafos penúltimo y último se contempla que “Las medidas establecidas en la fracción XII, XIII, XIV, XV y XVI deberán ser autorizadas por las autoridades jurisdiccionales correspondientes, para lo cual la Fiscalía General del Estado deberá realizar las gestiones correspondientes. La Fiscalía General del Estado será responsable de vigilar que las medidas de protección que se otorguen, se desarrollen con pleno respeto a los derechos humanos de las personas protegidas”.

Por otra parte, en el artículo 12 combatido se establece que “En el supuesto de que el agente del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional adviertan que una persona se encuentra en situación de riesgo inminente, podrán dictar las medidas de protección provisionales que sean necesarias, aun sin haber realizado el estudio técnico y el convenio a que se refieren los artículos 10 y 11, sin perjuicio de que cuando cese la urgencia que motivó la medida otorgada, se suscriba el convenio y se realice el estudio técnico correspondiente”.



Sesión Pública Núm. 66

Martes 19 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, respecto de las medidas de protección en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece distintas disposiciones en sus artículos 109, 131, 140, 367, 370 y las contenidas en su título VI, denominado “MEDIDAS DE PROTECCIÓN DURANTE LA INVESTIGACIÓN, FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO Y MEDIDAS CAUTELARES”, en su capítulo I, relativo a las “MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS”, específicamente su artículo 137, respecto de las medidas de protección: “El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido”; mientras que en el diverso 139 se indica la duración de las medidas de protección y providencias precautorias. Por tanto, se advierte que los artículos impugnados son complementarios al artículo transitorio octavo del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que establecen disposiciones relativas a las medidas de protección no sólo para las víctimas u ofendidos de los delitos, sino también para todos los que intervienen en el proceso penal —testigos, peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios—, cuando estos requieran ser protegidos, según las circunstancias de cada caso concreto, además de que el



Sesión Pública Núm. 66

Martes 19 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

código nacional deja en manos del legislador federal o local regular lo conducente, ya que dicho código nacional no prevé estipulaciones específicas de las acciones necesarias para que el ministerio público provea la seguridad y proporcione el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente.

No obstante lo anterior, se advierte que las porciones normativas impugnadas —artículos 7, fracción XI, y 12, en la porción normativa “órgano jurisdiccional”— regulan cuestiones relativas tanto al procedimiento penal como a la ejecución de penas, en virtud de que legislan aspectos de separación del sentenciado o imputado del resto de los reclusos o traslados a otros centros penitenciarios, así como las facultades de los órganos jurisdiccionales para establecer medidas de protección, cuando el Código Nacional de Procedimientos Penales ya establece esas medidas, tratándose de la víctima o el ofendido, en su artículo 137. Por su parte, el artículo 7, párrafo último, impugnado establece que las medidas relativas a: “XII. El desalojo del imputado o sentenciado del domicilio de la persona protegida. XIII. La prohibición a las personas que generen un riesgo de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la persona protegida o de comunicarse o realizar cualquier conducta de intimidación. XIV. El cambio de identidad y la documentación que la acredite. XV. El uso de métodos que



imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona protegida, o que permitan su participación remota, en las diligencias en que intervengan. XVI. La confidencialidad del domicilio de la persona en las audiencias jurisdiccionales, para lo cual se entenderá que su domicilio es el de la Fiscalía General del Estado”, deberán ser autorizadas por las autoridades jurisdiccionales correspondientes, para lo cual la Fiscalía General del Estado deberá realizar las gestiones correspondientes; igualmente, el artículo 12 combatido establece que “En el supuesto de que el agente del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional adviertan que una persona se encuentra en situación de riesgo inminente, podrán dictar las medidas de protección provisionales que sean necesarias”.

Por lo tanto, si bien el artículo 137 del código nacional sólo se refiere a medidas de protección a víctimas u ofendidos, y no así a todos los sujetos intervinientes en el proceso penal, lo cierto es que, al englobarlas, regula los mismos aspectos con una disposición diferente. En ese contexto, las normas impugnadas resultan contrarias al código nacional en lo que refiere a la protección a las víctimas y ofendidos, aunado a que los disecciona de los demás sujetos intervinientes para determinar cuál será el procedimiento a seguir para cada uno. Así, los procedimientos deben ser homologados a los establecidos en el código nacional, con el objeto de hacer coherente el sistema y no realizar una distinción de las medidas de protección entre las víctimas u ofendidos y los restantes



Sesión Pública Núm. 66

Martes 19 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sujetos que intervienen en el proceso penal. Agregó que el artículo 7, fracción XI, combatido determina la separación del sentenciado o imputado del resto de los reclusos o el traslado a otros centros penitenciarios, por lo que interfiere en el procesamiento y sanción de los delitos, además de que señala que corresponde al ministerio público adoptar tales determinaciones, siendo que constitucionalmente corresponde a la autoridad jurisdiccional las determinaciones relativas al traslado de los indiciados, procesados o sentenciados, a diversos centros de reclusión, en términos del 21 constitucional.

Apuntó que en la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en su título primero, denominado “DISPOSICIONES GENERALES”, capítulo I, relativo al “Objeto, Ámbito de Aplicación y Supletoriedad de la Ley”, en su artículo 1, dispuso que “La presente Ley tiene por objeto: I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y III. Regular los medios para lograr la reinserción social”; y en su diverso numeral 2 apunta que “Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva”.



Sesión Pública Núm. 66

Martes 19 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con lo anterior, se concluye que la anterior ley nacional establece puntualmente el procedimiento para los traslados voluntarios e involuntarios, por lo que las normas impugnadas son inconstitucionales, por regular aspectos relativos tanto al procedimiento penal como a la ejecución de penas, así como las facultades de los órganos jurisdiccionales para establecer medidas de protección, vulnerando así los artículos 21, párrafo tercero, y 73, fracción XXI, inciso c), constitucionales.

Se apunta finalmente que, al haberse considerado fundado ese concepto de invalidez, se estima innecesario entrar al estudio de los restantes.

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió con la invalidez propuesta, por razones distintas.

Observó que el párrafo segundo de la página cincuenta y cinco del proyecto indica una complementariedad de las normas atendiendo a lo dispuesto en el artículo transitorio octavo del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, en su párrafo siguiente, el proyecto da a entender un concepto de residualidad. Al respecto, aclaró que el citado artículo transitorio octavo establece la complementariedad exclusivamente administrativa y presupuestaria, por lo que los Estados no tienen ninguna condición de residualidad, como acontecía con el artículo 124 constitucional, puesto que actualmente la residualidad en esta materia está prohibida.



Sesión Pública Núm. 66

Martes 19 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por eso, consideró que los artículos impugnados y la ley completa son inconstitucionales, por lo que se debería determinar así por extensión de efectos, en tanto que el Congreso del Estado de Yucatán carecía de competencia para prever estos elementos.

El señor Ministro Medina Mora I. concordó con el sentido del proyecto, en cuanto a que las normas son inconstitucionales, pero separándose de la página cincuenta y cinco del proyecto, por lo que hace a la lógica complementaria con el artículo transitorio octavo del código nacional, ya que en las acciones de inconstitucionalidad 102/2014 y 106/2014 se determinó que el concepto de complementariedad debe reducirse a la instrumentación e implementación de las disposiciones del código nacional, lo que no se actualiza en el caso concreto, por lo que el congreso local resulta incompetente para regular las cuestiones combatidas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el proyecto, apartándose de su página cincuenta y cinco, en tanto que puede provocar confusiones en la cuestión competencial de las legislaturas locales. Estimó que el artículo 12 presenta un vicio de inconstitucionalidad en su totalidad, no sólo en la porción normativa que se propone invalidar.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el sentido del proyecto, y se apartó de las consideraciones de las páginas de la cincuenta y cinco a la cincuenta y siete, por



Sesión Pública Núm. 66

Martes 19 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los argumentos expresados por los demás señores Ministros.

La señora Ministra Piña Hernández externó la duda de si deberían distinguirse las medidas de protección que determina el ministerio público durante la fase de investigación —artículos 137, 139 y 140 del código nacional— y durante el procedimiento mismo —artículos 367 y 370 del código nacional: “El Órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable. De igual forma, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable [...] En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos, en los términos de la legislación aplicable”—.

Concordó con la invalidez propuesta a los artículos 7 y 12 impugnados, pues tratan del órgano jurisdiccional



Sesión Pública Núm. 66

Martes 19 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

correspondiente, es decir, se ubican en la fase del procedimiento.

Manifestó la duda sobre qué debe entenderse cuando el Código Nacional de Procedimientos Penales indica: “la legislación aplicable” contenido, por ejemplo, en su artículo 367, párrafo segundo. Consideró que, en su caso, ahí se podría contener una distribución de competencias para las entidades federativas.

Indicó que los precedentes del año 2015 preveían otro supuesto, es decir, no estaba aún en contexto el referido código nacional.

Adelantó no estar de acuerdo con la invalidez total de la ley impugnada, sino que tendría que revisarse, artículo por artículo, cuáles invaden o no las esferas competenciales exclusivas de la Federación.

El señor Ministro Franco González Salas se expresó esencialmente de acuerdo con el proyecto, pues está construido con el criterio mayoritario.

Respecto de lo apuntado por la señora Ministra Piña Hernández, recordó que reiteradamente ha externado reserva en el sentido de que no es absoluta la prohibición para que las entidades federativas puedan legislar en la materia, puesto que hay varias remisiones a “la legislación aplicable”, aunado a que el artículo transitorio octavo, por su propia redacción, permite que los Estados legislen para hacer su regulación acorde con el Código Nacional.



Sesión Pública Núm. 66

Martes 19 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pérez Dayán recapituló que ha habido diversas acciones de inconstitucionalidad en las que se ha cuestionado la facultad de los congresos de los Estados para adecuar, adaptar e implementar la reforma constitucional respectiva, la mayoría determinó que se debe analizar cada disposición, a efecto de determinar si incide directamente en el propio proceso penal o sólo es una norma complementaria para la implementación de esa reforma.

Recapituló que se ha expresado —como el señor Ministro Cossío Díaz— el argumento concerniente a que son inconstitucionales todas las disposiciones de las legislaturas locales que se refieran al proceso, en tanto que el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene la finalidad de que todos los procesos se ajusten a él, por lo que, aun cuando tengan la buena fe de complementar a dicho Código, pueden complicar o tornar inaplicable lo ya establecido por él.

Rememoró que en la anterior acción de inconstitucionalidad se determinó analizar las disposiciones en concreto y en su propio mérito, para advertir si eran o no complementarias del código nacional, con lo que se corría el riesgo de mantener disposiciones de una entidad federativa que se entendieran y leyeran de una manera distinta al Código Nacional. En esta ocasión, resaltó la pregunta de la señora Ministra Piña Hernández, en cuanto a si el artículo transitorio octavo del Código Nacional refiere a un sistema de complementación, es decir, faculta o no a los congresos locales a encontrar mejores soluciones que las que el propio



Sesión Pública Núm. 66

Martes 19 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

código nacional establece o, sencillamente, sólo respecto de lo administrativamente necesario para que la reforma tuviera eficacia. Al respecto, recontó que en la anterior acción de inconstitucionalidad se resaltó que cualquier cuestión relacionada con el código nacional está vedada a los Estados.

En ese tenor, advirtió que, de pasar al análisis de cada disposición de la ley impugnada para advertir si está o no permitida por el concepto de complementariedad, contenido en el artículo transitorio octavo del código nacional, se correría el riesgo de que, con el ánimo de mejorarlo, se modificara la aplicación del código nacional dentro de una entidad federativa, siendo que su propósito fundamental era la igualdad de la aplicación normativa procesal penal en toda la República, tanto de procesos penales federales como locales.

Puntualizó que la implementación se reduce a las acciones administrativas y materiales para que la reforma tenga efecto, y cualquier otra cuestión, por disposición del Constituyente, está vedada para los congresos locales, por lo que se sumará a la postura de generar una condición necesaria e igual en todos los procedimientos, no en analizar cada precepto para advertir si incide o no en la competencia exclusiva de la Federación y, por tanto, votará por la invalidez de los preceptos impugnados.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena aclaró que su voto concurrente estará en el sentido de lo expresado por la



Sesión Pública Núm. 66

Martes 19 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

señora Ministra Piña Hernández. Reservó su criterio para casos futuros, porque los párrafos estudiados en el caso concreto presentan un lenguaje amplio, por lo que las medidas de protección pudieran ser meramente instrumentales; sin embargo, podrán analizarse otros preceptos en los que las medidas de protección incidan en el debido proceso.

El señor Ministro Medina Mora I. recalcó que la complementariedad se limita a la instrumentación e implementación del código nacional.

En cuanto a la duda de la señora Ministra Piña Hernández, estimó que, cuando el código nacional indica “la legislación aplicable”, no remite a la legislación de los Estados, en tanto que no es un ordenamiento que distribuye competencias legislativas, sino que éstas se distribuyen desde la Constitución; por tanto, debe entenderse que esa frase remite a otras legislaciones federales que establecen medidas de protección, como la ley de delincuencia organizada, así como las leyes especiales de trata y secuestro.

Concordó con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en que quizás algún día se analizará la figura en concreto. Por lo anterior, reiteró su voto en favor del proyecto, separándose de las consideraciones de las páginas cincuenta y cinco y siguientes, en cuanto a la complementariedad.



La señora Ministra Piña Hernández retomó que en los precedentes, en términos generales, se ha sostenido que corresponde únicamente al Congreso de la Unión emitir el código nacional y las otras leyes marco. Coincidió que si bien el código nacional no establece competencias, hace remisiones, entre otras —como la analizada en un precedente— a la ley de ejecución de sanciones, que aludía expresamente que las autoridades estatales, por lo que se determinó que correspondía a las entidades federativas legislar al respecto. En ese tenor, valoró que este Tribunal Pleno ha avanzado en el análisis individual de las normas que se impugnan, para advertir si era competencia exclusiva o no del Congreso de la Unión.

En el caso concreto, consideró que, si la norma otorga alguna facultad específica a una autoridad de la entidad federativa, entonces ésta resulta competente; en ese sentido reiteró su pregunta de qué debe entenderse con la frase “la legislación aplicable”.

El señor Ministro Cossío Díaz leyó el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional: “El Congreso tiene facultad: [...] XXI. Para expedir: [...] c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común”, por lo que consideró que el código nacional no es una ley marco



Sesión Pública Núm. 66

Martes 19 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que distribuya competencias entre la Federación y los Estados, sino una legislación única que regula esta materia.

Dio lectura al artículo transitorio octavo del código nacional: “En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento”, con lo que estimó que no está otorgando ninguna facultad a las legislaturas locales en materia procedimental, sino simplemente para complementar cuestiones administrativas, presupuestales y, quizás, orgánicas, por lo que no compartió la condición de complementariedad más que en esos ámbitos.

Leyó el artículo 1 del ordenamiento impugnado: “Esta ley es de orden público y observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto garantizar la protección de las personas que intervienen en el proceso penal cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro, a través de la regulación de las medidas de protección, del procedimiento para determinarlas y de las autoridades competentes”, con lo cual valoró que incide en el procedimiento penal; consecuentemente, el Estado de Yucatán no tenía competencia para legislar en una materia reservada a la Federación por virtud del artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, por lo que no es viable analizar cada artículo para advertir si se trata o no de una norma complementaria.



Sesión Pública Núm. 66

Martes 19 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Apuntó que lo anterior lo enunció a modo de respuesta a la duda de la señora Ministra Piña Hernández.

En esos términos y al considerar que la legislación impugnada fue emitida por un órgano que carece de competencias para legislar esta materia, votará en ese sentido en este considerando y en el de efectos.

La señora Ministra Piña Hernández concordó en que el Código Nacional no es una ley marco, sino es una legislación de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, como la de ejecución de penas, y recordó que había un artículo de esta ley que facultaba a las entidades federativas para legislar sobre un aspecto en concreto, no necesariamente operativo, al margen de lo establecido en el código nacional.

En el presente caso, ejemplificó que, si hubiera una norma en el Código Nacional que autorizara a las entidades federativas para legislar sobre medidas cautelares para los casos de delincuencia organizada, entonces tendrían esa competencia. Aclaró que, por eso, indicaba que debía analizarse norma por norma.

Adelantó que, si la mayoría determina que las cuestiones adjetivas deben ser reguladas en exclusiva por el Código Nacional, entonces deberían invalidarse los preceptos en su totalidad, no sólo las porciones normativas propuestas.



Sesión Pública Núm. 66

Martes 19 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Observó que existen disposiciones en el ordenamiento impugnado que son meramente operativas, entre otras, su artículo 4: “Autoridades e instituciones auxiliares. Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, así como las instituciones privadas con quienes se haya celebrado convenio, están obligadas a colaborar en la correcta aplicación de las medidas de protección y mantener estricta confidencialidad de toda la información a la que tengan acceso”, por lo que insistió en su postura de revisar cada artículo para advertir si inciden en las atribuciones exclusivas del Congreso de la Unión, para declarar su invalidez por extensión, una vez declarada la invalidez de los preceptos en cuestión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó con la postura del señor Ministro Cossío Díaz, a saber, que la materia procedimental penal es exclusiva de la Federación, y las entidades federativas únicamente podrán regular aspectos accesorios y funcionales. Señaló que las frases indicadas del código nacional no significan que autoricen a los congresos estatales a legislar en cualquier sentido.

El señor Ministro Pérez Dayán subrayó que en la anterior acción de inconstitucionalidad, este Tribunal Pleno determinó que no se debía analizar cada artículo para ver si complementaba o no el código nacional, sino que se fijó el criterio de la competencia exclusiva de la Federación; por



Sesión Pública Núm. 66

Martes 19 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ende, el presente proyecto debe atender al criterio mayoritario.

En ese sentido y respecto de la pregunta de la señora Ministra Piña Hernández, agregó que en los precedentes se concluyó que la complementariedad surge del artículo transitorio octavo del Código Nacional, en cuanto alude a la “normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento”; no obstante, aun con el ánimo de una entidad federativa de mejorar los procedimientos penales, de revisarse cada precepto implicaría la dificultad de advertir si efectivamente sólo complementan el sistema único o, en cambio, lo trastorna. Ante ese escenario, se sumó a la postura de que la presente materia es propia del código nacional, a la cual no pueden acceder los congresos locales, sin agregar otras consideraciones de complementariedad, por lo que votará con el sentido del proyecto, apartándose de las consideraciones respectivas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea apuntó que el tema a discusión ya fue resuelto en los precedentes, en el sentido de que la materia procedimental penal *lato sensu* no es disponible para los Estados, aun de manera complementaria, en tanto que el código nacional debe ser único en esa materia. En ese sentido, aun cuando eventualmente pueda haber normas locales que no sean procedimentales, el argumento debe centrarse en la competencia exclusiva de la Federación y, por tanto, si los



Sesión Pública Núm. 66

Martes 19 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estados regulan cualquier aspecto del procedimiento penal, las normas que deriven de ello resultan inconstitucionales, al carecen de esa competencia. De tal manera, votará con el proyecto, apartándose de las consideraciones, y por la invalidez total del artículo 12.

El señor Ministro Laynez Potisek compartió la postura del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo apuntó que el proyecto es acorde con lo manifestado por la mayoría de los señores Ministros, esto es, que las normas impugnadas resultan inconstitucionales al regular aspectos reservados exclusivamente para la legislación única del Congreso de la Unión.

Opinó que el disenso fue generado por la consideración plasmada en la página cincuenta y cinco del proyecto, en cuanto al artículo transitorio octavo del código nacional. Aclaró que esta parte se retomó de los precedentes de este Tribunal Pleno, pero si la mayoría se decanta en contrario, no tendría inconveniente en modificar el proyecto para suprimir esas consideraciones.

Puntualizó que el proyecto analizó los preceptos tal como fueron impugnados por la accionante, esto es, solamente en las porciones normativas indicadas, no en la totalidad de las normas. Indicó que no existe impedimento para realizar un análisis más extenso, pero resultaría complicado revisar cada artículo de la ley impugnada para



Sesión Pública Núm. 66

Martes 19 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

advertir cuáles dispositivos refieren a una implementación de tipo administrativo y cuáles legislan aspectos reservados al Código Nacional.

Por esas razones, sostendrá el proyecto y estará atento a la votación mayoritaria para ajustar el proyecto en sus consideraciones.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez de los artículos 7, fracción XI y párrafo penúltimo, y 12, en la porción normativa “órgano jurisdiccional”, de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones de la página cincuenta y cinco y por la invalidez total de los preceptos, Cossío Díaz apartándose de las consideraciones de la página cincuenta y cinco y por la invalidez total de los preceptos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de las consideraciones de la página cincuenta y cinco y por la invalidez total de los preceptos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por la invalidez total del artículo 12, Medina Mora I. apartándose de las consideraciones de la página cincuenta y cinco, Laynez Potisek, Pérez Dayán apartándose de las consideraciones de la página cincuenta y cinco y Presidente Aguilar Morales.



Sesión Pública Núm. 66

Martes 19 de junio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con treinta y cuatro minutos y reanudó la sesión a las catorce horas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con un minuto, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veintiuno de junio del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS